

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicitud de aprehensión y entrega 11001 4189 009 2024 00167 00

Como quiera que el presente asunto corresponde a las diligencias relacionadas en el numeral 7° del art. 17 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo de la mentada norma.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 20 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2bde8dd7e297d5b571d5bec7a9f93eda2fe6f07610c068caf6876295ecbdba5

Documento generado en 19/02/2024 01:03:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01813 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados al proceso reúnen los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., así como los contemplados en el art. 48 del Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONDOMINIOS SAN SEBASTIÁN -PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **JULIETH AMPARO CANGREJO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15.545,85 m/cte. por concepto del saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2015.
2. Por la suma de \$990.000,00 m/cte. por concepto de dieciocho (18) cuotas de administración correspondientes a los meses de septiembre de 2015 a febrero de 2017, cada una a razón de \$55.000,00 m/cte.
3. Por la suma de \$840.000,00 m/cte. por concepto de catorce (14) cuotas de administración correspondientes a los meses de marzo de 2017 a abril de 2018, cada una a razón de \$60.000,00 m/cte.
4. Por la suma de \$753.500,00 m/cte. por concepto de once (11) cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo de 2018 a marzo de 2019, cada una a razón de \$68.500,00 m/cte.
5. Por la suma de \$1.700.000,00 m/cte. por concepto de veinte (20) cuotas de administración correspondientes a los meses de abril de 2019 y de junio de 2019 a diciembre de 2020, cada una a razón de \$85.000,00 m/cte.
6. Por la suma de \$134.500,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2019.
7. Por la suma de \$1.056.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, cada una a razón de \$88.000,00 m/cte.
8. Por la suma de \$1.080.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022, cada una a razón de \$90.000,00 m/cte.
9. Por la suma de \$1.100.000,00 m/cte. por concepto de diez (10) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a octubre de 2023, cada una a razón de \$110.000,00 m/cte.

10. Por la suma de \$80.000,00 m/cte. por concepto de la cuota de citófono correspondiente al mes de diciembre de 2016.
11. Por la suma de \$50.000,00 m/cte. por concepto del saldo de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de febrero de 2017.
12. Por la suma de \$42.500,00 m/cte. por concepto de la cuota de parqueadero correspondiente a mes de marzo de 2017.
13. Por la suma de \$120.000,00 m/cte. por concepto de la multa correspondiente al mes de marzo de 2017.
14. Por la suma de \$42.500,00 m/cte. por concepto de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de abril de 2017.
15. Por la suma de \$60.000,00 m/cte. por concepto de la multa correspondiente al mes de mayo de 2017.
16. Por la suma de \$42.500,00 m/cte. por concepto de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de mayo de 2017
17. Por la suma de \$7.000,00 m/cte. por concepto de talonario para contabilidad correspondiente al mes de agosto de 2017.
18. Por la suma de \$30.000,00 m/cte. por concepto de talonario para contabilidad correspondiente al mes de septiembre de 2017.
19. Por la suma de \$211.000,00 m/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2017.
20. Por la suma de \$120.000,00 m/cte. por concepto de sanción por inasistencia a asamblea correspondiente al mes de octubre de 2017.
21. Por la suma de \$9.000,00 m/cte. por concepto del retroactivo correspondientes a los meses de enero a marzo de 2021.
22. Por la suma de \$6.000,00 m/cte. por concepto del retroactivo correspondientes a los meses de enero a marzo de 2022.
23. Por la suma de \$45.000,00 m/cte. por concepto del retroactivo correspondientes a los meses de enero a marzo de 2023.
24. Por la suma de \$200.000,00 m/cte. por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2023.
25. Por las demás expensas de administración que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del art. 88 del C. G. del P. las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se NIEGA el mandamiento de pago solicitado por los intereses moratorios indicados en la pretensión 115 de la demanda, toda vez que dicha obligación no es clara y, en todo caso, en esta demanda no se está cobrando expensa de administración alguna causada en el año 2014, por lo que no resultan claros los motivos por los cuales se solicitan intereses de mora por acreencias de esa fecha. Nótese, además, que dichos réditos no están sustentados en documento alguno que preste mérito ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 20 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892763ffb6a3876e41b0dc20167242e6188f94c9d9af53a7c1d8a957105658b8**

Documento generado en 19/02/2024 01:03:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00480 00

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se requiere a su representante legal o quien haga sus veces (quien, en cualquier caso deberá acreditar en debida forma la calidad en la que actúa) para que coadyuve la mentada petición o, en su lugar, le amplíe las facultades al poder otorgado a su apoderada, como quiera que no cuenta con facultad para **recibir**, en los precisos términos del art. 461 del C. G. del P., la cual no puede ser reemplazada con la facultad para “solicitar la terminación del proceso por pago” (fl. 2, archivo 01- expediente digitalizado), pues así no lo dispone la aludida norma.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 20 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79aa205ac717f16308678606ac525fb3b6cf16bc738192c8ee8e66bdf833c64**

Documento generado en 19/02/2024 01:03:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01879 00

No se tendrá en la gestión de notificación enviada por el demandante a la dirección electrónica de la demanda (archivo 10, C.1-expediente electrónico), toda vez que en su encabezado se aludió al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, pero en su contenido se indicó al extremo pasivo que debía ponerse en contacto con el Juzgado en el término de 2 días hábiles con el fin de notificarse de la providencia, lo cual no armoniza con lo dispuesto en el precepto normativo anteriormente mencionado.

Téngase en cuenta que el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, establece lo concerniente a la notificación personal a través de mensaje de datos, la cual se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en tal sentido, no se requiere del envío previo de citación al demandado para que comparezca al Despacho a efectos de notificarse personalmente, pues de enviarse citatorio para la diligencia de notificación personal se deberá seguir los presupuestos establecidos en el art. 291 del C.G. del P. Adviértase además que, si el extremo actor pretendía notificar a la demandada conforme lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 ha debido remitirse copia de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos, de lo cual no se aportó constancia alguna, pues solo se probó el envío de la copia del mandamiento ejecutivo y de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 20 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda2aeca7f7592617ab2a8f600751e6fd3417373759a593e4533f81fde2a5c42**

Documento generado en 19/02/2024 01:03:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00518 00

En atención al poder que antecede (archivo 14, C.1-expediente electrónico) se reconoce personería al abogado JESÚS DAVID RODRÍGUEZ RAMOS, como apoderado del extremo pasivo, en los términos y para los efectos del aludido mandato.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la demandada (archivo 13, C.1-expediente electrónico), en concordancia con lo ordenado en el inciso primero del auto del 16 de febrero de 2023, hágase entrega al apoderado de la demandada, de los dineros que obran a órdenes de esta sede judicial y para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 20 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51be33d886be12aa8e05b2301aef23bea03369a8800b46cbac8fadce9f06d516

Documento generado en 19/02/2024 01:03:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar de mérito la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES

El señor Andrés Rincón Salgado en su calidad de arrendador demandó a la señora Daniela Molina Cadena, en calidad de arrendataria, con el propósito de que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 23 de marzo de 2022, junto con su respectivo otrosí del 25 de abril de 2022, sobre el apartamento 108 junto con su garaje ubicados en la Carrera 2 Este No. 70 A 88 de Bogotá y de que se ordenara la consecuente restitución de los bienes por mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre de 2022 a marzo de 2023.

La demandada se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente (archivo 05), quien dentro del término de Ley no contestó la demanda ni acreditó el pago de los cánones de arrendamiento referidos en líneas anteriores.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

La parte actora invocó como causal para deprecar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre de 2022 a marzo de 2023.

Así las cosas, como se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento y de su otrosí (documentos de los cuales obra copia digital a folios 9 al 20 del archivo 01 y cuyos originales se encuentran en custodia del extremo actor, según lo informado en la demanda), el cual reúne las exigencias contenidas en el numeral 1° del art. 384 del Código General del Proceso, sin que fuere controvertido en el juicio y como la demandada no formuló oposición alguna a la presente acción, se accederá a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

Acorde con lo consignado, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 23 de marzo de 2022, junto con su respectivo otrosí del 25 de abril de 2022, entre ANDRÉS RINCÓN SALGADO en su calidad de arrendador y DANIELA MOLINA CADENA en calidad de arrendataria sobre el apartamento 108 y su respectivo garaje ubicados en la Carrera 2 Este No. 70 A 88 de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada la restitución del inmueble objeto del proceso a favor de la parte demandante. Para este fin se concede a la parte demandada un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: En caso negativo, se comisiona con amplias facultades al alcalde de la localidad respectiva o al Inspector de Policía de la zona respectiva conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. G. del P., adicionado por la Ley 2030 de 2020, para llevar a cabo la restitución del bien. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
JUEZ**

Estado electrónico del 20 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a7bb9f30b5e72c7f5b6e6c45416d4e38c799584e78194690b00ad2e6f0b2ef**

Documento generado en 19/02/2024 01:03:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo efectividad garantía real Rad. 11001 4189 009 2020 00888 00

Como quiera que el extremo actor dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 01 de diciembre de 2022, y siendo procedente la solicitud de terminación formulada por el extremo actor (archivo 23-expediente electrónico), de acuerdo con el art. 69 de la Ley 45 de 1990, el Despacho de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., RESUELVE:

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago de las cuotas en mora.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que afecten bienes en este proceso. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad.
3. Téngase en cuenta que los documentos base de la ejecución originales están en poder del extremo actor. En todo caso, por secretaría, déjense las constancias del caso en cuanto a que la obligación continúa vigente.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

Finalmente, en atención al escrito aportado (archivo 25, C.1- expediente digital), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA quien fungió como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 20 de febrero de 2024

Zareth Carolina Prieto Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5949d2ae74e149dfec66f3c02660de32df09bafa09dd809ee49651e13573e64b**

Documento generado en 19/02/2024 01:03:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>